

La Paz, 29 de mayo de 2026

VISTOS:

La Ley N° 1636 de 10 de septiembre de 2025 (**LEY N° 1636**); el Informe Técnico ATT-DS-INF TEC LP 201/2026 de 29 de mayo de 2026 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR-LP 799/2026 de 29 de mayo de 2026 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes, las normas vigentes y aplicables; y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO 1: (MARCO NORMATIVO)

1.1. Normativa internacional

a) Sistema Universal de Derechos Humanos

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Que proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Dicha Convención establece en su numeral 2 del Artículo 3 que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables ante la ley y, con ese fin, los Estados tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Que, la Declaración de Ginebra de 1924, incorpora como principios fundamentales que el niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, debiendo desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual y disfrutando completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales.

Que, el Decálogo de los Derecho del Niño, señala que deben gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse de manera integral, en consonancia con en el Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966 que establece que los niños tienen derecho a recibir protección de su familia, la sociedad y el Estado.

Que, la Observación General N° 25 del Comité de los Derechos del Niño, refiere que las formas de violencia y de explotación y abusos sexuales que se ven facilitadas por los medios digitales también pueden darse dentro del círculo de confianza del niño, por parte de familiares o amigos o, en el caso de los adolescentes, por parte de sus parejas íntimas, y pueden incluir ciberagresiones, lo que incluye intimidación y amenazas a la reputación, la creación o el intercambio no consensuados de textos o imágenes de carácter sexual, como contenidos autogenerados mediante proposición o coacción, y la inducción a comportamientos autolesivos, como heridas corporales, actitudes suicidas o trastornos alimentarios. Cuando los niños hayan recurrido a tales actos, los Estados partes deben aplicar, siempre que sea posible, enfoques de prevención, salvaguardia y justicia restaurativa respecto de los niños afectados.



I-LP-4412/2026

Que, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1100 de 15 de septiembre de 1989. Determinó que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Que, en el contexto, debido a los avances de las TICs y el salto tecnológico que las nuevas generaciones han estado adoptando en el desarrollo de su cotidiano vivir, el SUDH y la Convención sobre los Derechos del Niño ha identificado diferentes aspectos respecto al ejercicio y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en relación con el entorno digital a través de las diferentes plataformas digitales, de comunicación o información, al respecto, en relación con el entorno digital estableció bajo el principio del Interés Superior del Niño que los Estados Parte deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial.

b) Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada y ratificada mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, reconociendo además la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Determinó que en materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

Que, la OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica del Niño. Después de las consideraciones realizadas por los diferentes países y el análisis de la Corte IDH, fortalece los estándares sobre la aplicación reforzada de las garantías del debido proceso en cualquier proceso, administrativo o judicial, donde se involucre a NNA.

Que, el Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Para - Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina. En vista de los desafíos que dejó la Pandemia, el Sistema interamericano y el Sistema Universal, establecieron Herramientas conjunta para la protección reforzada de NNA y Mujeres en relación a la Ciberdelincuencia y el Ciberacoso.

Que, el Informe de la CIDH sobre Violencia y discriminación contra Niños, Niñas y Adolescentes. En concreto y frente a este contexto, la CIDH considera que los Estados deben reconocer a través de sus marcos normativos las nuevas formas de violencia por razones de género a fin de hacer respetar los derechos humanos en internet.

Que, el Informe de la CIDH sobre Garantías de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes - Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. Este informe versa sobre las garantías efectivas que brindan los Estado en relación a los derechos de NNA

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, ratificada mediante Ley N° 1599 de 18 de agosto de 1994. Determina que los Estados Partes deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer, en consecuencia,



deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia

Que, en ese marco, respecto a la protección de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre Violencia y discriminación contra Niñas, Niños y Adolescentes que la tecnología y el uso del internet pueden representar una herramienta importante para informar y comunicar de manera prácticamente inmediata, en tanto masifica las vías disponibles de enviar y recibir información. Sin embargo, las niñas, niños y adolescentes al estar expuestos desde corta edad a un uso frecuente de tecnologías de la información y la comunicación, representan un alto porcentaje de los y las usuarios y usuarias de las mismas. No obstante, es crucial tener en cuenta que todos los niños que se conectan a internet corren cierto nivel de riesgo.

c) La Decisión N° 897 que Sustituye la Decisión N° 638 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, en su Artículo 11, establece: *“Derecho al acceso a servicios que utilizan recursos de numeración. Todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que accedan directa o indirectamente a las redes públicas telefónicas a través de cualquier tipo de red (de conmutación de circuitos o de paquetes), aplicación o servicio, deben poder establecer una comunicación de manera gratuita a los servicios de emergencias del País Miembro de la Comunidad Andina donde esté ubicado el usuario, tales como policía, servicio médico, bomberos, o similares de conformidad con la normativa interna de cada país”*.

1.2 Marco Normativo Nacional

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: *“El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”*.

Que los Parágrafos II y III de la CPE, disponen que: *“II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. --- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”*.

Que la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información de 8 de agosto de 2011, establece en el artículo 54 numeral 4) como derecho de los usuarios a acceder gratuitamente a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Que el Reglamento a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, en su Artículo 98 norma que el PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, establecerá la forma de marcación entre los diferentes servicios de telecomunicaciones al público, incluyendo los servicios de emergencia y atención a las usuarias y usuarios.

Que el citado Reglamento en el Artículo 168 inciso a) establece que los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a sus usuarias y usuarios, acceso a los números telefónicos especiales



I-LP-4412/2026

de servicios de emergencias, bomberos, policía u otros que se establezcan por norma expresa. Del mismo modo, podrán acceder de forma gratuita a servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación y de interposición de reclamaciones por violación de derechos de las usuarias y usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 348, Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de 09 de marzo de 2013 (**LEY 348**), establece: *“La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad”*.

Que el Artículo 2 de la LEY 348, señala que: *“La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien”*.

Que la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente establece en su Artículo 148 que: *“I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados. II. Son formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las siguientes: a) Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente; b) Explotación sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución; c) Sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta precoces, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica; y d) Cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes. III. Las niñas y adolescentes mujeres gozan de protección y garantía plena conforme a previsiones del Artículo 266 del Código Penal, de forma inmediata”*

1.3 Marco Normativo Sectorial

Que, el Artículo 71 de la Ley N° 164, declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Que, el Parágrafo I del Artículo 72 de la Ley N° 164, dispone que el Estado en todos sus niveles, debe fomentar el acceso y uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, entre otros como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales.

Que, el Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013 que reglamenta el acceso, uso y desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación – TIC, define como **Contenido digital** a aquella: *“Información digitalizada generada bajo cualquier modo o forma de expresión que puede ser distribuida por cualquier medio electrónico y es parte de un mensaje que el sistema de transferencia o soporte no examina ni modifica, salvo para conversión*



I-LP-4412/2026

durante el transporte del mismo". Asimismo, define a las **Aplicaciones digitales** como: *"Programas de software modulares, específicos e interactivos de usuario o multiusuario, utilizados sobre plataformas de prestación de servicios digitales en general o equipos terminales destinados a comunicaciones personales, fines educativos, productivos o de entretenimiento, entre otros"*.

Que el Artículo 7 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1793, en lo que refiere al desarrollo de aplicaciones digitales señala: *"El desarrollo de aplicaciones digitales por parte de las entidades públicas priorizará el uso de herramientas y plataformas de software libre, las cuales deben permitir a los usuarios y las usuarias: comunicarse entre sí, realizar trámites, entretenerse, orientarse, aprender, trabajar, informarse, activar servicios en las redes públicas de comunicaciones y realizar una serie de tareas de manera práctica y desde uno o más tipos de equipos terminales, proceso para el cual se enmarcarán en el uso de Estándares Abiertos, de modo que los contenidos sean democratizados y accesibles para los usuarios."*

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1636 Ley para la Protección de la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales (Ley N° 1636) de 10 de septiembre de 2025 tiene por objeto *"establecer un marco regulatorio para identificar, investigar y sancionar a las y los responsables de la comisión de delitos cometidos en contra de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, a través de cualquier Tecnología de la Información o Comunicación"*.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1636 impone obligaciones a empresas públicas y privadas que presten servicios de telecomunicaciones y TIC, quienes deberán proporcionar toda la información y documentación que sea solicitada por autoridad competente, a fin de llevar a cabo las investigaciones contra los delitos previstos en la Ley, en el plazo de 24 horas - así mismo, deberán conservar por al menos dos años el almacenamiento de datos y metadatos derivados de las comunicaciones.

Que, citada Ley N° 1636, por medio de su Disposición Transitoria Tercera encomienda a la ATT, la tarea de desarrollar un marco reglamentario integral que permita la implementación de herramientas tecnológicas especializadas para coadyuvar en la investigación efectiva de delitos en entornos digitales.

Que el inciso f) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, señala que son atribuciones del Director Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva de la ATT, entre otras, ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la entidad.

CONSIDERANDO 2: (FUNDAMENTACIÓN)

Que, coadyuvando al objeto de la Ley N° 1636 en cuanto refiere a identificar, investigar y sancionar a las y los responsables de la comisión de delitos cometidos en contra de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, a través de cualquier Tecnología de la Información o Comunicación y en atención a la necesidad evidente de la población de contar con mecanismos digitales de prevención y protección de los usuarios del servicio de telefonía móvil, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT como una manera de fomentar el acceso y uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el desarrollo de contenidos y aplicaciones y la protección de las usuarias y usuarios, de aquellos sectores de la sociedad con necesidades especiales como lo son niños, niñas, adolescentes y mujeres, diseñó la aplicación de geolocalización **BOTÓN DE PÁNICO (APP)**.

Que el **INFORME TÉCNICO** emitido por la Unidad de Tecnología Informática indica: *"...se dio inicio al proyecto denominado inicialmente "Acompáñame", actualmente identificado como Botón de Pánico, cuyo objetivo es proporcionar una herramienta tecnológica para la generación y gestión de alertas de*



I-LP-4412/2026

*emergencia.” Luego del análisis técnico respectivo el **INFORME TÉCNICO** concluye: “1. El proyecto Botón de Pánico cuenta con un nivel de desarrollo que permite iniciar formalmente una etapa de pruebas controladas; 2. La integración con las APIs oficiales de WhatsApp ha sido preparada técnicamente; sin embargo, su utilización implica costos operativos que deberán ser contemplados institucionalmente; 3. La ejecución de pruebas controladas y una prueba piloto resultan fundamentales para garantizar la calidad y estabilidad de la solución antes de su despliegue masivo; 4. La versión para Android se encuentra en condiciones de ingresar a la fase de validación funcional; 5. La versión para iOS requiere trabajos adicionales de adecuación y pruebas antes de su liberación; 6. Se recomienda una implementación progresiva y controlada, priorizando inicialmente el ecosistema Android y posteriormente la plataforma iOS.”*

Que, el **INFORME JURÍDICO** al respecto de la aplicación de geolocalización **APP**, indica que fue diseñada para ofrecer una experiencia de seguridad en la que se comparte la ubicación del beneficiario, para un control de los contactos de seguridad y autoridades competentes. El Informe añade que la **APP**, es una herramienta preventiva para beneficiarios que se encuentren en situación de peligro o vulnerabilidad a partir de la elección de una red de contactos de seguridad y reporte de su ubicación y seguimiento.

Que, el **INFORME JURÍDICO**, en consideración a la APP desarrollada, concluyó lo siguiente: “- La APP es de uso general y abierto a la población, no requiere autorizaciones para su descarga, más que la validación de identidad del SEGIP; - La APP pretende ser gratuita en su uso, no requeriría la compra de megas, su uso beneficia 24/7 a las y los usuarios; - La validación del SEGIP y la coordinación con operadores permite acciones de bloqueo y sanción por el uso indebido de la APP; - No representa erogación de gastos para la policía, dado que la aplicación y la plataforma ya están elaborados por la ATT y solo se requiere personal para ser capacitado en el uso de ambos instrumentos”

Que, el **INFORME JURÍDICO** recomienda dar continuidad al proyecto, bajo una Resolución Administrativa Regulatoria que apruebe la implementación y puesta en marcha de la APP, así como la plataforma de seguimiento respectiva, los términos y condiciones, el manual de uso, y otros aspectos que se encuentran descritos en la parte dispositiva de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Que en razón a lo anteriormente expuesto, corresponde la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria en mérito a la cual se aprueben los aspectos necesarios para la implementación y puesta en marcha de la aplicación móvil “BOTÓN DE PÁNICO” conforme a la facultad que posee la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT de fomentar el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el desarrollo de contenidos y aplicaciones y la protección de las usuarias y usuarios, de aquellos sectores de la sociedad con necesidades especiales como lo son niños, niñas, adolescentes y mujeres, en consideración a los aspectos detallados por el **INFORME TÉCNICO** y el **INFORME JURÍDICO** .

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Lic. CARLOS ALBERTO AGREDA LEMA, designado mediante Resolución Suprema N° 32097 de 13 de noviembre de 2025 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO. - **APROBAR** la implementación y puesta en marcha de la aplicación móvil “BOTÓN DE PÁNICO” y la plataforma de seguimiento para autoridades como interfaz de interacción, de la Autoridad



de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, de acuerdo a lo detallado en los ANEXOS I y II, mismos que son parte indivisible e indisoluble de la presente Resolución.

SEGUNDO. - DETERMINAR como servicio de emergencia a la aplicación “BOTÓN DE PÁNICO” de conformidad a lo descrito en el numeral 4) del Artículo 54 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información de 8 de agosto de 2011. Al efecto, la ATT suscribirá los convenios que sean requeridos con los operadores de servicio móvil, mismos que establecerán el plazo y condiciones de prestación del servicio de emergencia.

TERCERO. - DETERMINAR el uso de la Aplicación con alcance territorial, se establece que todo el contenido de la aplicación “BOTÓN DE PÁNICO” deberá estar alojado en territorio boliviano, cualquier reencaminamiento hacia la red de internet que se produjese dentro de la aplicación o el uso de enlaces externos será sujeto a cobro por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones”.

CUARTO. - INSTRUIR a la Unidad Legal de Servicios de la Dirección Jurídica, realizar las acciones necesarias para la suscripción de Convenios Interinstitucionales con las OPERADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL con el objeto de establecer la colaboración, coordinación y acciones inmediatas para la operativización de la aplicación “BOTÓN DE PÁNICO”.

QUINTO. - INSTRUIR a la Unidad de Tecnología Informática dependiente de la ATT, coordinar con las OPERADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL la implementación de la aplicación BOTÓN DE PÁNICO, en el marco de los convenios a suscribirse, en el plazo de hasta sesenta (60) días hábiles.

SEXTO. - INSTRUIR a la Unidad de Tecnología Informática dependiente de la ATT, realizar la adecuación técnica para dispositivos iOS en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles.

SÉPTIMO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 633/2024 de 28 de noviembre de 2024 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 24/2025 de 09 de enero de 2025.

OCTAVO. - INSTRUIR, a la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica, la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en la página web www.att.gob.bo, una vez que entre en vigencia.

Regístrese y archívese.



ANEXO I

TÉRMINOS Y CONDICIONES

1. Aceptación de los Términos

Al descargar, instalar y utilizar la aplicación "BOTÓN DE PÁNICO", usted acepta estos términos y condiciones en su totalidad. El usuario y/o beneficiario adquiere el derecho de uso de la plataforma con la única finalidad de prevenir, alertar y reportar situaciones de peligro o emergencia a través de su geolocalización.

2. Descripción del Servicio

Esta aplicación es una plataforma diseñada por la **Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT** para ofrecer seguimiento y auxilio a mujeres, niñas, niños y adolescentes en situaciones de emergencia. Las funciones incluyen seguimiento en tiempo real, alertas de emergencia y contactos de confianza.

Para identificar de manera eficiente la localización de la persona que realice la solicitud de atención a través de la aplicación, el beneficiario autoriza expresamente su consentimiento para ser geolocalizada en su dispositivo móvil y auxiliarlo lo antes posible en una situación de emergencia. De igual forma el beneficiario autoriza reunir, utilizar y compartir con su red de contactos seleccionados, datos de ubicación, pudiendo incluir situación geográfica en tiempo real de su dispositivo móvil, datos que se recogen de manera anónima y son usados únicamente para los servicios de otorga esta plataforma.

Una vez completado el registro del beneficiario en la aplicación, se inicia la gratuidad de la misma para el uso permanente en el marco de los presentes términos y condiciones.

3. Registro y Uso de la Aplicación

Para el uso, utilización y beneficio de **BOTÓN DE PÁNICO**, debe registrarse y proporcionar información precisa y completa. Usted es responsable de mantener la confidencialidad de su cuenta y de cualquier actividad que ocurra bajo su cuenta.

BOTÓN DE PÁNICO solo puede solicitar datos personales a los beneficiarios que hacen uso de la aplicación, al instalar la aplicación se otorga su autorización expresa y total aceptando los términos contenidos descritos y libra de toda responsabilidad Civil, Penal, Laboral y de cualquier índole legal al desarrollador de la misma, entendiéndose que los datos contenidos en la aplicación serán administrados y tratados por la ATT y las autoridades intervinientes.

4. Privacidad y Protección de Datos

BOTÓN DE PÁNICO podrá utilizar los datos personales recabados para facilitar la ejecución de protocolos de prevención y atención ante cualquier tipo de alerta. Los datos personales se pueden utilizar para verificar la identidad y decidir sobre la atención adecuada y mejorar el servicio y comunicaciones a los beneficiarios.

BOTÓN DE PÁNICO no compartirá datos personales con ninguna empresa en particular, se limita únicamente a compartir con cada autoridad responsable de la atención de los diferentes tipos de alerta que realiza el beneficiario.

BOTÓN DE PÁNICO garantizará la exactitud y calidad de los datos personales y se conservará durante el tiempo necesario para cumplir con las finalidades para las que fueron recabados, salvo que la Ley exija una conservación superior.



Con el fin de identificar de manera eficiente la ubicación de la persona que solicita el servicio a través de la alerta móvil, el beneficiario autoriza expresamente a que su dispositivo móvil sea geolocalizado para una mejor ubicación. Del mismo modo, el beneficiario autoriza a **BOTÓN DE PÁNICO** a recopilar, utilizar y compartir con las autoridades autorizadas, datos de ubicación, incluida la ubicación geográfica en tiempo real de su dispositivo móvil, datos que se recopilan de manera anónima y se utilizan únicamente para los servicios que prestan la plataforma.

5. Uso Permitido y Restricciones

El uso de **BOTÓN DE PÁNICO** debe ser únicamente para fines legítimos y personales. Está prohibido:

- Utilizar la aplicación para cualquier propósito ilegal o no autorizado.
- Falsificar información.
- Interferir o interrumpir el servicio o los servidores.
- Intentar acceder a los sistemas sin autorización.
- Realizar el uso irresponsable de la aplicación, a través de la generación de alertas falsas derivará en la suspensión del servicio.

6. Régimen de Suspensión Gradual del Servicio

Ante la detección de alertas falsas o el uso indebido de la aplicación (conforme al Punto 5), las autoridades competentes (Policía Boliviana, Gobiernos Autónomos Municipales, operadores de servicio y/o la ATT) aplicarán las siguientes sanciones de manera gradual:

6.1. Primera suspensión

Ante el uso indebido de la aplicación por tres veces consecutivas, identificadas por las autoridades competentes que prestan apoyo como la Policía Boliviana, GAM's, los operadores de servicio y/o la ATT, verificados los hechos, se suspenderá el uso del usuario registrado (beneficiario) de la aplicación por un lapso de tres meses. Concluido dicho periodo, se reactivará el usuario sancionado, bajo registro o advertencia de uso correcto de la aplicación.

6.2. Segunda suspensión

Ante una reiterativa y reincidencia del uso indebido de la aplicación por un usuario (beneficiario), por tres veces consecutivas posteriores a la primera suspensión, se procederá al bloqueo del número de celular asociado a la cuenta registrada de dicho usuario (beneficiario).

6.3. Suspensión definitiva

Ante una reiterativa y reincidencia del uso indebido de la aplicación por un usuario (beneficiario), por tres veces consecutivas posteriores a la segunda suspensión, se procederá al bloqueo del número de celular asociado a la cuenta registrada de dicho usuario (beneficiario) y al número IMEI registrado o identificado a número celular asociado a la cuenta.

7. Exención de Responsabilidad

BOTÓN DE PÁNICO se proporciona "tal cual" y "según disponibilidad". No garantizamos que la aplicación estará libre de errores, segura o sin interrupciones. No somos responsables por cualquier daño, pérdida o lesión resultante del uso de la aplicación.

La ATT se exenta de responsabilidad respecto al uso responsable de los beneficiarios, siendo la aplicación un instrumento de prevención y de apoyo en la prevención para la seguridad y resguardo de la integridad de las mujeres bolivianas.



8. Limitación de Responsabilidad

8.1 Sobre la responsabilidad de la ATT y afiliados: En la máxima medida permitida por la ley, **BOTÓN DE PÁNICO** y sus afiliados no serán responsables por daños indirectos, incidentales, especiales, consecuenciales o punitivos, ni por pérdida de beneficios o ingresos, pérdida de datos, uso o cualquier otro daño relacionado con el uso de la aplicación.

8.2 Sobre la responsabilidad del beneficiario: A partir de la descarga, el beneficiario tiene la responsabilidad del uso responsable de la aplicación, desde la elección de los contactos de seguridad, el uso de los botones de acompañamiento y alerta, entendiéndose que la aplicación es un instrumento de apoyo, seguimiento y prevención a su seguridad e integridad.

8.3 Sobre la responsabilidad de la Red de contactos de seguridad: La responsabilidad de los contactos de seguridad se limita al seguimiento y posible reporte en caso de alerta a las autoridades correspondientes, acción que es exclusivamente voluntaria por parte del contacto de seguridad.

Se exime de responsabilidad a los contactos de seguridad, en caso de evidenciarse algún hecho que vaya en contra de la integridad del beneficiario, dado que la calidad de contacto de seguridad es voluntaria, cuya calidad es definición y elección plena y libre por el beneficiario ante la cercanía y confianza existente.

9. Cambios en los Términos y Condiciones

BOTÓN DE PÁNICO se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento modificaciones o actualizaciones al presente Aviso, en el entendido de que toda modificación al mismo se hará saber a través de esta misma aplicación móvil.

Nos reservamos el derecho de modificar estos términos y condiciones en cualquier momento. Le notificaremos sobre cualquier cambio significativo a través de la aplicación o por otros medios razonables. Su uso continuado de la aplicación después de tales cambios constituirá su aceptación de los nuevos términos.

10. Terminación

Se realizará la suspensión o terminar su acceso a **BOTÓN DE PÁNICO** en cualquier momento, sin previo aviso, por cualquier motivo, incluyendo, pero no limitado a, la violación de estos términos y condiciones.

Asimismo, en caso de identificar el uso irresponsable de la aplicación el beneficiario será pasible al corte total de la aplicación y la remisión de registro a la lista de antecedentes, a objeto de evitar un nuevo uso por la misma.

11. Ley Aplicable y Jurisdicción

11.1 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;



- 11.2 Constitución Política del Estado (CPE), establece que en los párrafos II y III de la CPE, dispone que: *“II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. --- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.*
- 11.3 Que la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información de 8 de agosto de 2011, establece en el artículo 54 numeral 4) como derecho de los usuarios a acceder gratuitamente a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
- 11.4 Ley N° 348 de 09 de marzo de 2013, ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia
“Los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio” (II.Art.3).

“Articular los instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales vinculadas, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres” (5.II.Art.9)
- 11.5 Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013, Reglamento a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación.

“Posibilitar a la población en general el derecho a acceder, participar y relacionarse de manera eficiente y transparente con las entidades públicas por medios electrónicos, asegurando credibilidad y confianza en el gobierno en línea” (a.Art.18)

“Establecer las condiciones tecnológicas adecuadas para que la población en general pueda acceder y comunicarse con las entidades públicas y hacer uso de los servicios proporcionados por las mismas, en condiciones de igualdad, indistintamente del hardware o software utilizado, la infraestructura de red, el idioma y la localización geográfica” (c.Art.18)

12. Contacto

Oficinas de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT

- Ubicación La Paz: Calle 13 de Calacoto, entre Av. Los Sauces y Av. Costanera, N° 8260. Teléfono: (591 -2) 2772266, (591 -2) 2615000 Fax: 2772299
- Ubicación Cochabamba: Av. Ballivián y España (El Prado), N° 683. Primer piso Teléfono: (591 -4) 4581182
- Ubicación Santa Cruz: Av. Beni (entre 4to y 5to anillo) Edif. Gardenia Condominio Club, Torre Sur. PB. Of. 2. Teléfono: (591-3) 3120587
- Ubicación Tarija: Calle Padilla esquina Calle Alejandro del Carpio N° 878 Barrio Virgen de Fatima Teléfono: (591-4) 6644136, (591-4) 6112611
- Consultas generales: +591-71521321



ANEXO II

MANUAL DE USO

¡Hola! Para que nuestra app funcione sin problemas, aquí te dejamos algunos consejos:

Antes de usar la Aplicación:

- * **BOTÓN DE PÁNICO** es una aplicación gratuita diseñada para cuidar tu seguridad e integridad. Su uso responsable permitirá que tus contactos y las autoridades estén ahí para apoyarte cuando lo necesites.
- * La descarga y registro previo de la aplicación requiere de un mínimo de datos para comenzar. Una vez validados tus datos, podrás usarla sin restricciones, las 24 horas, los 7 días de la semana.
- * Recuerda que, si eres menor de edad, necesitas la validación de un adulto a cargo. Es vital usar la app con responsabilidad, para evitar alarmas innecesarias que puedan movilizar a tus contactos y a las autoridades.

Durante el uso de la Aplicación:

Paso 1: Registra a tus contactos de confianza y de seguridad. Ellos recibirán una notificación para estar preparados en caso de emergencia. ¡Añade tantos como quieras!"

Paso 2: Descubre las funcionalidades visitando el siguiente link.... ¡Te sorprenderás de lo que puede hacer!

Paso 3: Conoce las dos funciones principales de Acompáñame ATT: **Seguimiento** para que tus contactos te sigan en tiempo real y **Auxilio** para notificar a todos en caso de que te encuentres en peligro.

Paso 4: Con el botón "Ya estoy segura", avisa a tus contactos que estás bien. ¡Una herramienta útil y rápida!

Paso 5: Desactiva la alerta cuando estés a salvo. Solo toma unos segundos y es clave para no generar preocupaciones innecesarias.

Paso 6: ¡Importante! No necesitas saldo ni megas disponibles. La app es totalmente gratuita, sin embargo, tus contactos deben tener datos para recibir tus mensajes. Recuérdales que estén conectados ante cualquier eventualidad.

La importancia de la RED DE CONTACTOS DE SEGURIDAD

- Pueden auxiliarte en situaciones de emergencia ya sea que te encuentres en peligro, asustada o con situaciones de violencia y no sepas que hacer o a quien acudir.
- Pueden acudir a las autoridades llamadas por norma.
- Te sentirás apoyada y no estarás sola.

La Red de contactos de seguridad es de suma **IMPORTANCIA**, a momento de elegir quienes formaran parte de la misma, debes considerar que sea alguien en quien confías y que tienes la seguridad que te apoyará, que responderá rápidamente y que estará a tu lado incondicionalmente.

Las personas de la Red de contactos pueden ser familiares, amistades o vecino, u otras personas en las que confías, te recomendamos que la persona que elijas, además de tus familiares, sean personas terceras a grados de consanguinidad, dado que, en caso de declaración o seguimiento de un proceso de agresión o violencia, serán cruciales a momento de apoyarte.



I-LP-4412/2026

¿Cómo pedir a alguien que sea parte de la RED DE CONTACTOS DE SEGURIDAD?

1. Haz una introducción respecto al rol que debe cumplir, en relación a la confianza que le tienes.
2. Explícale sobre el rol que debe cumplir y las acciones que debe tomar en cada una de las situaciones, que emita la aplicación.
3. Puedes brindarle el link de acceso directo a nuestra página web para que se anoticie de los pasos y situación como contacto de seguridad.

Después del uso de la Aplicación:

Usar la app de manera responsable es fundamental. Tres alertas falsas pueden resultar en la suspensión de tu cuenta, ya que todos los datos están validados por el SEGIP.

Sobre la Aplicación:

Acompáñame ATT es una herramienta móvil para niñas y mujeres en situaciones de peligro. Notifica a tus contactos y autoridades con sólo presionar un botón.

Con el “**ACOMPÑAME**”, envía tu ubicación de inmediato a través de WhatsApp y SMS, tus contactos de seguridad podrán hacer seguimiento en tiempo real, hasta que te sientas segura.

Con la “**ALERTA**”, tu ubicación y la llamada de auxilio llegara a tus contactos y a las autoridades llamadas por ley, para prestarte el auxilio que necesitas.

“**YA ESTOY SEGURA/O**” te permite informar a tus contactos cuando estás fuera de peligro ¡Tu seguridad está en tus manos!

